



4.1 – 23 -01

AUTO No. 063
FECHA: SANTA MARTA, ENERO DIECISIETE (16) DE DOS MIL DOCE (2012)

Que la Subdirección de Ordenamiento del Patrimonio Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Auto 1209 de 2010, llevó a cabo visita de inspección ocular en atención a la queja interpuesta por el señor FOCION PAYARES SANTODOMINGO, en el que consideró entre otros puntos relevantes lo siguiente:

(...) Algunos tramos del canal presentan obstrucciones de las escorrentías naturales debido a que se han levantado terraplenes por parte de terceros (dueños de las fincas aledañas al canal) lo que sin duda acrecienta las inundaciones en los predios ubicados a lado y lado del canal e incluso a los centros poblados como los corregimientos de Cantagallar, Sabanas y la misma cabecera de el municipio de El Piñón.

(...) Estos puntos fueron tomados con GPS y registradas su coordenadas para mayor exactitud

Punto No.	Coordenadas	Cauce obstruido	Presuntos Infractores
0	X:931491 Y:1644970	Caño Matías	Hnos. Llinás y Eulogio Ortega
3	X: 930662 Y:1645232	Cañito las Tinajas	Roberto de la Hoz
5	X:930292 Y:1645264	Compuerta	Roberto de la Hoz
7	X:929904 Y:1645241	Salida Boca de la tinaja	Roberto de la Hoz
B	X:929639 Y:1645122	Entrada Boca de la tinaja	Pablo Valencia
13 al 15	X:927865 Y:1644252	Ciénaga de Tuto	Hernando Mercado
22	X:926146Y Y:1645533	Caño Del Jobo	Manuel Pabón
23	X:925886 Y:1645632	Caño	Henry Asmar
24 al 25	X:924343 Y:16445850	Ciénaga Urquiza	Henry Asmar
29	X:924869 Y:1646020	Caño al Playón Turquía	Henry Asmar

En consecuencia el concepto técnico transcrito soporta los trámites administrativos consecuentes de la presente investigación al encontrar evidencias suficientes de la actividad de obstrucción de flujo o cauce natural, configurándose así una violación a la normatividad ambiental vigente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ahora bien, analizados los hechos descritos en el concepto técnico anteriormente citado, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra los señores: Eulogio Ortega, Roberto de la Hoz y Hnos. Llinás, cuya identificación por infringir presuntamente la normatividad ambiental al ocupar el cauce del Canal Vicente Caballero en las coordenadas antes descritas, obstruyendo el tránsito del caudal y en consecuencia alterando las características de la fuente hídrica, contraviniendo flagrantemente las disposiciones ambientales.

Con base en las anteriores consideraciones, se dispondrá el inicio de proceso sancionatorio ambiental por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Secretaria General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación, en contra de Eulogio Ortega, Roberto de la Hoz y Hnos. Llinás, cuya identificación y dirección para efectos de notificaciones, se desconoce acuerdo con las razones previstas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico descrito en la parte motiva del presente Auto, emitido por la Subdirección de Ordenamiento del Patrimonio Ambiental de CORPAMAG.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores, Eulogio Ortega, Roberto de la Hoz y Hnos. Llinás, Pablo Valencia, Hernando Mercado, Manuel Pabón y Henry Asmar, cuyos documentos de identificación se desconocen, presuntos propietarios de las fincas cuyas coordenadas ubican una estructura que obstruye una corriente natural de acuerdo con las consideraciones

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento, para lo de su pertinencia de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La parte resolutive del presente acto administrativo debe ser publicada en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA TAMARA URZOLA
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Semíramis S. 
Exp.3996

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil _____ (20) se notifica personalmente el contenido del Auto No. _____ de _____ al señor (a) _____, en su condición de _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

